

## 1. Medidas cautelares otorgadas en el 2015

1. El mecanismo de medidas cautelares se encuentra previsto en el artículo 25 del Reglamento de la CIDH. Según lo que establece el Reglamento, en situaciones de gravedad y urgencia la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares para prevenir daños irreparables a las personas o al objeto del proceso en conexión con una petición o caso pendiente. Estas medidas podrán ser de naturaleza colectiva a fin de prevenir un daño irreparable a personas o grupos de personas. A este respecto, es importante mencionar que el número de medidas cautelares otorgadas no refleja el número de personas protegidas mediante su adopción. Asimismo, el Reglamento indica que el otorgamiento de esas medidas y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre la violación de los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables.

2. A continuación, se presenta un resumen de las medidas cautelares otorgadas, ampliadas y levantadas durante el año 2015, bajo el artículo 25 del reglamento de la CIDH, en relación con los Estados miembros de la OEA. Es de notar que a partir de la reforma reglamentaria aprobada por la Comisión Interamericana mediante la Resolución 1/2013 a partir del 1° de agosto de 2013, fecha de entrada en vigor del nuevo reglamento, los resúmenes de medidas cautelares contienen un enlace a sus resoluciones. Estas resoluciones detallan los parámetros utilizados por la CIDH en la determinación de los requisitos de urgencia, gravedad e irreparabilidad para cada situación en particular. Las medidas cautelares otorgadas en el 2015 pueden incluir situaciones presentadas en años anteriores.

### ARGENTINA

#### MC 35/14 – Complejos penitenciarios Almafuerite y San Felipe, Argentina

3. El 14 de mayo de 2015, la CIDH decidió solicitar la adopción de medidas cautelares a favor de todas las personas privadas de libertad en los complejos penitenciarios Almafuerite y San Felipe, en Argentina. La solicitud de medidas cautelares alega que los propuestos beneficiarios se encontrarían en una situación de riesgo, en vista de los alegados hechos de violencia recurrentes dentro de dichos complejos, la falta de atención médica adecuada, presunto hacinamiento y la falta de condiciones de salubridad adecuada, entre otras alegaciones. El solicitante informó que el 1 de enero de 2014, habría sido encontrado sin vida un interno del penal de Almafuerite llamado Maximiliano Pérez, presuntamente ahorcado con un cinturón, y el 2 de enero de 2014, un grupo de veinte internos del penal San Felipe se habría “abalanzado” contra un grupo de agentes penitenciarios, lo cual habría tenido como consecuencia un resultado de dos agentes penitenciarios y cuatro internos heridos. El solicitante sostiene que los centros penitenciarios tendrían un número de internos mayor a su capacidad de alojamiento, y la única medida de seguridad que el Estado estaría ofreciendo sería la de “encierros prolongados como forma de aislamiento y en algunos casos traslados a otros centros penitenciarios”. Tras analizar los alegatos de hecho y de derecho, la Comisión considera que la información, en principio, demuestra que las personas privadas de libertad en los complejos penitenciarios Almafuerite y San Felipe, se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus vidas e integridad personal estarían amenazadas y en riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicitó al Estado de Argentina que adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de todas las personas presentes en los complejos penitenciarios Almafuerite y San Felipe, las cuales incluyan fortalecer el equipo de guardias y ofrecer capacitaciones a trabajadores de los complejos penitenciarios; proveer condiciones de higiene en los centros penitenciarios y tratamientos médicos adecuados para las personas privadas de libertad; un plan de emergencia y hacer disponibles extinguidores de incendio y otras herramientas necesarias; tomar acciones para reducir el hacinamiento al interior y que informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

**BRASIL****MC 60/15 Adolescentes privados de libertad en Unidades de Atención Socio-Educativas de Internación Masculina en el estado Ceará, Brasil**

4. El 31 de diciembre de 2015, la CIDH decidió solicitar la adopción de medidas cautelares a favor de los adolescentes privados de su libertad en las tres “Unidades de Atendimento Socioeducativo de Internación Masculina” del estado de Ceará, identificadas como Centro Educativo São Miguel, Centro Educativo Dom Bosco y Centro Educativo Patativa do Assaré, y aquellos transferidos a un centro de detención provisional, denominado Presidio Militar de Aquiras. La solicitud presentada alega que los adolescentes detenidos se encontrarían en una presunta situación de riesgo debido a una serie de continuos hechos de violencia, que habrían resultado en adolescentes heridos, muertos y constantes rebeliones, en el marco de alegas precarias condiciones de detención. Tras analizar los alegatos de hecho y de derecho, la Comisión considera que la información, en principio, demuestra que los adolescentes privados de su libertad en las tres “Unidades de Atendimento Socioeducativo de Internación Masculina” del estado de Ceará, identificadas como Centro Educativo São Miguel, Centro Educativo Dom Bosco y Centro Educativo Patativa do Assaré, y aquellos transferidos a un centro de detención provisional denominado Presidio Militar de Aquiras, se encontrarían en riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicitó al Estado de Brasil que adopte las medidas necesarias para preservar la vida e integridad personal de los adolescentes internos en los mencionados centros; implemente medidas idóneas tendientes a asegurar las condiciones de seguridad en los centros de privación de libertad en las que se encuentren los adolescentes beneficiarios de las presentes medidas cautelares, siguiendo los estándares internacionales de derechos humanos y resguardando la vida e integridad personal de todos los adolescentes; informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición; entre otras medidas.

**BAHAMAS****MC 535/14 - Personas migrantes detenidas en el Centro de Detención Carmichael Road, Bahamas**

5. El 13 de febrero de 2015, la CIDH decidió solicitar la adopción de medidas cautelares a favor de las personas migrantes detenidas en el Centro de Detención Carmichael Road, en Bahamas. La solicitud de medidas cautelares alega que las personas beneficiarias se encontrarían en una presunta situación de riesgo porque estarían detenidas en condiciones inhumanas, en presunto hacinamiento extremo y no estarían recibiendo una adecuada atención médica, lo cual podría afectar sus derechos a la vida y la integridad. Tras analizar los alegatos de hecho y de derecho, la Comisión considera que la información, en principio, demuestra que las personas migrantes detenidas en el Centro de Detención Carmichael Road se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, puesto que su vida e integridad personal se encontrarían en riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicitó al Estado de Bahamas que adopte las medidas necesarias para preservar la vida e integridad personal de las personas migrantes detenidas en el Centro de Detención Carmichael Road. Esto incluye proporcionar las condiciones de higiene y los tratamientos médicos adecuados, de acuerdo con sus respectivas condiciones médicas. La Comisión también solicitó al Estado adoptar, según las normas internacionales, las medidas necesarias para hacer frente a la situación especial de los menores no acompañados en estado de detención; garantizar que los beneficiarios dispongan de asistencia legal; y tomar medidas inmediatas para reducir sustancialmente el hacinamiento en el Centro de Detención Carmichael Road. Asimismo, la CIDH solicitó investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de estas medidas cautelares a fin de evitar su repetición; y garantizar que las organizaciones de la sociedad civil y las organizaciones internacionales pertinentes tengan acceso al Centro de Detención Carmichael Road con el fin de supervisar las condiciones de detención.

## CHILE

### MC 46/14 – Juana Calfunao y otros, Chile

6. El 26 de octubre de 2015, la CIDH solicitó la adopción de medidas cautelares a favor de Juana Calfunao y sus familiares. Según la solicitud, los propuestos beneficiarios estarían enfrentando presuntos actos de violencia, amenazas y hostigamiento por parte de agentes de seguridad pública del Estado, debido a la posición de dichas personas de defender el territorio donde residirían. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por las partes, la Comisión considera que la información demuestra que Juana Calfunao y los miembros de su familia se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, puesto que su vida e integridad personal se encontrarían en riesgo. Por tanto, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita a Chile que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad personal de Juana Calfunao y los miembros de su familia. Asimismo, solicita al Estado que concierte con los beneficiarios y sus representantes las medidas a adoptarse y que informe las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

## COLOMBIA

### MC 363/11 - José Ángel Parra Bernal, Colombia

7. El 30 de enero de 2015, la CIDH decidió solicitar la adopción de medidas cautelares a favor de José Ángel Parra Bernal, en Colombia. La solicitud de medidas cautelares alega que el beneficiario se encontraría en riesgo debido a la falta de atención médica adecuada a sus actuales patologías de salud en el Establecimiento Penitenciario de Mediana y Alta Seguridad “La Picota” en la ciudad de Bogotá, donde se encuentra privado de su libertad. Tras analizar los alegatos de hecho y de derecho, la Comisión considera que la información, en principio, demuestra que José Ángel Parra Bernal García se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, puesto que su vida e integridad personal se encontrarían en riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicitó al Estado de Colombia que adopte las medidas necesarias para preservar la vida e integridad personal de José Ángel Parra Bernal. En particular, proporcionar la atención médica especializada necesaria, tomando en cuenta su situación actual y su enfermedad; y que concierte las medidas a adoptarse con la beneficiaria y sus representantes.

### MC 445/14 – Jessica Liliana Ramírez Gaviria, Colombia

8. El 4 de noviembre de 2015, la CIDH solicitó la adopción de medidas cautelares a favor de Jessica Liliana Ramírez Gaviria, en Colombia. Según la solicitud, Jessica Liliana Ramírez Gaviria padece de una enfermedad denominada Epidermólisis Bullosa Distrófica, la cual requiere especial atención y tratamiento médico porque genera afectaciones en la piel que podrían tener consecuencias mortales. Los solicitantes han manifestado que, a pesar de contar con acción de una tutela a su favor, no está recibiendo la atención médica necesaria para atender sus patologías, lo que estaría generando serias consecuencias para su salud que pondrían en riesgo su vida y su integridad. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por las partes, la Comisión considera que la información presentada por los solicitantes demuestra que Jessica Liliana Ramírez Gaviria se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, puesto que su vida e integridad personal estarían en riesgo. Por tanto, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita a Colombia que adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de la beneficiaria, tomando en consideración las particularidades de la enfermedad que enfrenta, a fin de garantizar que tenga acceso a un tratamiento médico adecuado, a la luz de los lineamientos técnicos de la Organización Panamericana de la Salud y otros estándares internacionales aplicables. Asimismo, la Comisión solicita a Colombia que concierte las medidas a adoptarse con la beneficiaria y sus representantes; y que informe las acciones adoptadas a partir de la emisión de la resolución.

### **MC 51/15 – Niñas, niños y adolescentes de las comunidades de Uribí, Manaure, Riohacha y Maicao del pueblo Wayúu, departamento de la Guajira, Colombia**

9. El 11 de diciembre de 2015, la CIDH decidió solicitar la adopción de medidas cautelares a favor de niños, niñas y adolescentes de las comunidades de Uribí, Manaure, Riohacha y Maicao del pueblo Wayúu, en el departamento de la Guajira, Colombia. La solicitud de medidas cautelares alega que los beneficiarios se encontrarían en riesgo debido a la presunta falta de acceso a agua potable y el estado de desnutrición de niños y niñas de la comunidad. Según la información de la solicitud, esta situación habría causado la muerte a 4770 niños y niñas durante los últimos ocho años. Tras analizar los alegatos de hecho y de derecho, la Comisión considera que la información, en principio, demuestra que los miembros de estas comunidades se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus vidas e integridad personal se encontrarían amenazadas y en riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicitó al Estado de Colombia que adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de niños, niñas y adolescentes de las comunidades de Uribí, Manaure, Riohacha y Maicao del pueblo Wayúu, en el departamento de la Guajira. En particular, se solicitó asegurar la disponibilidad, accesibilidad y calidad de los servicios de salud, con un enfoque integral y culturalmente adecuado, con el fin de atender la desnutrición infantil, así como tomar medidas inmediatas para que las comunidades beneficiarias puedan tener, a la brevedad posible, acceso al agua potable y a alimentos en calidad y cantidad suficientes. Asimismo, la Comisión solicitó al Estado de Colombia que concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes, y a informar a la Comisión sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas en forma periódica.

### **MC 331/02 – Algunos miembros del CUT y CPDH, Colombia (Resolución de Levantamiento)**

10. El 25 de noviembre de 2015, la CIDH levantó la medida cautelar MC 301/02, otorgada el 27 de agosto de 2002, a favor de Diego Osorio, Carlos Valencia, Aide Trujillo, entre otras personas pertenecientes a la Central Unitaria de Trabajadores de Risaralda (CUT) y del Comité para la Defensa de los Derechos Humanos (CPDH). En la solicitud inicial, se alega que el 21 de agosto de 2002 el Sindicato de Educadores de Risaralda, recibió vía fax un panfleto firmado por el autodenominado “Bloque Cacique Calarcá” de las “Autodefensas Unidas de Colombia”, conminándolos a “salir de la región en un plazo no mayor a 15 días”, haciendo referencia específica a miembros identificados del CUT y CPDH; entre otros hechos que sugerían que su vida e integridad se encontraban en riesgo. En consecuencia, la Comisión solicitó la adopción de medidas cautelares para proteger la vida e integridad personal de las personas identificadas; entre otras medidas.

### **MC 292/02 - Miembros de Corpojurídico, Colombia (Resolución de Levantamiento)**

11. El 25 de noviembre de 2015, la CIDH levantó las medidas cautelares MC 292/02, otorgadas el 6 de agosto de 2002, a favor de los miembros de la Fundación Jurídica Colombiana (Corpojurídico). En la solicitud inicial, se alegaba que María del Carmen Flores Jaime, abogada y miembro de Corpojurídico, fue asesinada tras mantener una reunión con la madre de una víctima de un caso que la organización gestionaba ante el Sistema Interamericano. En consecuencia, la Comisión solicitó la adopción de medidas cautelares para proteger la vida e integridad personal de las personas identificadas, miembros de la organización; entre otras medidas.

### **MC 108/05 – Marcos Peralta Mendoza y familia, Colombia (Resolución de Levantamiento)**

12. El 25 de noviembre de 2015, la CIDH levantó las medidas MC 108/05, otorgadas el 1 de agosto de 2006, a favor de Marcos Peralta Mendoza y familia. En la solicitud inicial, se alegaba que el periodista habría sido, junto a miembros de su familia, blanco de amenazas de muerte desde el mes de mayo de 2005; entre otros hechos que sugerían una situación de riesgo. En consecuencia, la Comisión solicitó la adopción de medidas cautelares para proteger la vida e integridad personal de las personas identificadas; entre otras medidas.

**MC 346/02 – Miembros de CUT, Subdirectiva Atlántico, Colombia (Resolución de Levantamiento)**

13. El 23 de noviembre de 2015, la CIDH levantó las medidas cautelares MC 346/02, otorgadas el 4 de octubre de 2002, a favor de Antonio García Barrios, entre otros, quienes serían miembros identificados Central Unitaria de Trabajadores (CUT), de la Subdirectiva Atlántico. En la solicitud inicial, se alegaba que las personas identificadas fueron declaradas objetivo militar por las AUC. Los grupos criminales como “los chamos”, “los mezas”, “muerte a activistas revolucionarios” y “Braca el que no falla” distribuyeron panfletos en el área metropolitana amenazando a los beneficiarios diciendo “a ustedes les va a pasar lo mismo que a Ricardo Orozco, por guerrilleros” – refiriéndose al dirigente sindical de ANTHOC asesinado el 27 de septiembre de 2001. En consecuencia, la Comisión solicitó la adopción de medidas cautelares para proteger la vida e integridad personal de las personas identificadas; entre otras medidas.

**MC 304/08 – Diomedes Meneses Carvajalino, Colombia (Resolución de Levantamiento)**

14. El 24 de noviembre de 2015, la CIDH levantó las medidas cautelares MC 304/08, otorgadas el 9 de abril de 2010, a favor de Diomedes Meneses Carvajalino. En la solicitud inicial, se alegaba que la vida y la salud del señor Meneses Carvajalino se encuentran en grave peligro debido a que en la prisión donde se encuentra privado de libertad no se le habría provisto atención médica adecuada para atender un problema de salud que padece desde principios de 2009 y lo cual lo colocaba en una situación de riesgo. En consecuencia, la Comisión solicitó la adopción de medidas cautelares para proteger la vida e integridad personal y salud de Diomedes Meneses Carvajalino; entre otras medidas.

**MC 25/98 - Domingo Rafael Tovar Arrieta, Colombia (Resolución de Levantamiento)**

15. El 11 de diciembre de 2015, la CIDH levantó las medidas cautelares MC 25/98, otorgadas el 21 de noviembre de 1997, a favor de Domingo Rafael Tovar Arrieta, miembro del Comité Ejecutivo de la Central Unitaria de Trabajadores. En la solicitud inicial, se alegaba que el Sr. Tovar había recibido amenazas de muerte como represalia por el trabajo que lleva a cabo como líder sindical. El 14 de junio de 1994, cuando se encontraba en la terminal de transporte de la ciudad de Bogotá, el Sr. Tovar habría sido introducido violentamente a un automóvil dentro del cual se hallaban cuatro personas, presuntamente de organismos de inteligencia y de seguridad del Estado colombiano. Luego el Sr. Tovar habría sido dejado en libertad. En agosto de 1995, el Sr. Tovar recibió un anónimo amenazándole de muerte y en mayo de 1997 habría sido objeto de un atentado. En consecuencia, la Comisión solicitó la adopción de medidas cautelares para proteger la vida e integridad personal de Domingo Rafael Tovar Arrieta; entre otras medidas.

**MC 995/04 – Holmes Enrique Fernández y otros miembros de ASOCAIDENA, Colombia (Resolución de Levantamiento)**

16. El 11 de diciembre de 2015, la CIDH levantó las medidas cautelares MC 995/04, otorgadas el 14 de octubre de 2004, a favor de Holmes Enrique Fernández y otros miembros de ASOCAIDENA. En la solicitud inicial, se alegaba que los miembros de ASOCAIDENA – constituida por personas desplazadas y reubicadas en La Laguna, Timbío, Departamento del Cauca— habrían sido objeto de amenazas contra su vida e integridad personal por parte de miembros de grupos paramilitares que operan en la zona; y que el 30 de septiembre de 2004 Holmes Enrique Fernández y Jorge Salazar habrían sido blanco de un ultimátum por parte de grupos paramilitares, indicando que había llegado la hora del ajuste de cuentas con los líderes de la asociación por su actividad en la zona del Alto Naya. En consecuencia, la Comisión solicitó la adopción de medidas cautelares para proteger la vida e integridad personal de las personas identificadas; entre otras medidas.

**MC 131/12 - Hernán Henry Díaz, Colombia (Resolución de Levantamiento)**

17. El 21 de diciembre de 2015, la CIDH levantó las medidas cautelares MC 131/12, otorgadas el 11 de junio de 2012, a favor de Hernán Henry Díaz. En la solicitud inicial, se alegaba la presunta desaparición forzada de Hernán Henry Díaz, líder campesino integrante de la Mesa de Organizaciones Sociales, Campesinas, Afrodescendientes e Indígenas del Departamento del Putumayo, miembro de la Federación

Nacional Sindical Unitaria Agropecuaria, y dirigente del movimiento social y político Marcha Patriótica. Según la información recibida, la última vez que se tuvieron noticias de Hernán Henry Díaz fue el 18 de abril de 2012, cuando por mensaje de texto comunicó que estaba en camino hacia Bogotá para participar del lanzamiento de la "Marcha Patriótica". En consecuencia, la Comisión solicitó la adopción de las medidas necesarias para determinar la situación y paradero de Hernán Henry Díaz y para proteger su vida e integridad personal; entre otras medidas.

#### **MC 520/03 – José Ramiro Orijuela, Colombia (Resolución de Levantamiento)**

18. El 21 de diciembre de 2015, la CIDH levantó las medidas cautelares MC 520/03, otorgadas el 2 de julio de 2003, a favor de José Ramiro Orijuela. En la solicitud inicial, se alegaba que dicha persona habría sido objeto de constantes amenazas contra su vida e integridad personal por parte de las AUC debido a su trabajo legal y su pertenencia a la Unión Patriótica. Previo a la solicitud de medidas cautelares su colega, el abogado Absalón Achury, habría sido secuestrado por miembros de las AUC y su cuerpo sin vida encontrado en San Juan de Arama, Departamento del Meta. En consecuencia, la Comisión solicitó la adopción de medidas cautelares para proteger la vida e integridad personal de José Ramiro Orijuela; entre otras medidas.

#### **MC 613/03 – Trabajadores de la misión médica de hospitales en Arauca, Colombia (Resolución de Levantamiento)**

19. El 21 de diciembre de 2015, la CIDH levantó las medidas cautelares MC 613/03, otorgadas el 13 de noviembre de 2003, a favor de los trabajadores identificados de la misión médica de hospitales en Arauca. En la solicitud inicial, se alegaba que dichas personas habrían sido objeto de una serie de amenazas, actos de intimidación y violencia, varios de ellos con consecuencias fatales. En consecuencia, la Comisión solicitó la adopción de medidas cautelares para proteger la vida e integridad personal de las personas identificadas; entre otras medidas.

#### **MC 937-04 – 49 familias desplazadas del Ariari, Colombia (Resolución de Levantamiento)**

20. El 21 de diciembre de 2004, la CIDH levantó las medidas cautelares MC 937/04, otorgadas el 17 de agosto de 2004, a favor de los miembros de 49 familias desplazadas del Ariari (Comunidad Civil de Vida y Paz). En la solicitud inicial, se alegaba que las personas desplazadas se encontraban dispersos en una serie de barrios, en condiciones de miseria y/o marginalidad, y bajo el control de las mismas estructuras de tipo paramilitares que causaron su desplazamiento del municipio del Castillo, límite de la antigua zona de distensión, en el marco de supuestos hechos de violencia. En consecuencia, la Comisión solicitó la adopción de medidas cautelares para proteger la vida e integridad personal de las personas identificadas; entre otras medidas.

### **COSTA RICA**

#### **MC 321/12 – Pueblo Indígena Teribe y Bribri de Salitre, Costa Rica**

21. El 30 de abril de 2015, la CIDH decidió solicitar la adopción de medidas cautelares a favor de los pueblos indígenas Teribe y Bribri de Salitre, en Costa Rica. La solicitud de medidas cautelares alega que los beneficiarios se encontrarían en riesgo debido a las acciones que llevan a cabo para recuperar sus tierras. Tras analizar los alegatos de hecho y de derecho, la Comisión considera que la información, en principio, demuestra que los miembros del pueblo indígena Teribe y Bribri que se encuentran específicamente en la zona denominada Salitre, se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus vidas e integridad personal se encontrarían amenazadas y en riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicitó al Estado de Costa Rica que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de los miembros del pueblo indígena Teribe y Bribri de Salitre; que concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; y que informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

**CUBA****MC 96/15 – Miembros de Cubalex, Cuba**

22. El 22 de abril de 2015, la CIDH decidió solicitar la adopción de medidas cautelares a favor de los miembros del Centro de Información Legal “Cubalex”, en Cuba. La solicitud de medidas cautelares alega que debido al trabajo que realizaría la organización, en el área nacional e internacional, estarían siendo objeto de una supuesta serie de constantes hostigamientos y amenazas. Tras analizar los alegatos de hecho y de derecho, la Comisión considera que la información, en principio, demuestra que los miembros identificados de Cubalex se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus vidas e integridad personal se encontrarían en riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicitó al Estado de Cuba que adopte las medidas necesarias para preservar la vida e integridad personal de Laritza Diversent Cambara, Bárbara Estrabao Bichili, Yamara Rodríguez Curbelo, Yasser Rojas Valdés, Claribel Moreno Camejo, María de los Ángeles Bonet Hevia, Eliocer Cutiño Rodríguez, Yureisy Ceballos Pendones, Yunieski Sanmartín Garcés, Yaima Pérez León, Rolando Antúnez Gómez y Carlos Manuel Cortada Cardoso, miembros de Cubalex; que adopte las medidas para que los beneficiarios puedan desarrollar sus actividades como defensores de derechos humanos, sin ser objeto de actos de violencia y hostigamiento en el ejercicio de sus funciones; que concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; y que informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

**MC 428/15 – Sirley Ávila León, Cuba**

23. El 2 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó la adopción de medidas cautelares a favor de Sirley Ávila León. Según la solicitud, presentada ante la Comisión por el Directorio Democrático Cubano, Ávila ha sido objeto de hostigamientos y amenazas que se materializaron en mayo de 2015, cuando la propuesta beneficiaria habría sido víctima de un ataque con machete debido a su trabajo como defensora de derechos humanos. Tras analizar los alegatos de hecho y de derecho presentados por el solicitante, la Comisión considera que la información revela que Sirley Ávila León se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, puesto que su vida e integridad personal se encuentran en riesgo. Por tanto, según dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicitó a Cuba que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad personal de la beneficiaria y para que pueda desarrollar sus actividades como defensora de derechos humanos sin ser objeto de actos de violencia y hostigamiento. Asimismo, solicita al estado que concierte con la beneficiaria y sus representantes las medidas a adoptarse y que informe las acciones a seguir a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

**ECUADOR****MC 530/15 – Alicia Cahuiya, Ecuador**

24. El 24 de octubre de 2015, la CIDH solicitó la adopción de medidas cautelares a favor de Alicia Cahuiya, en Ecuador. Alicia Cahuiya, lideresa waorani y vicepresidenta de la Nacionalidad Waorani del Ecuador (NAWE), es testigo del Caso 12.979 “Tagaeri y Taromenani”, que se tramita en la CIDH, y quien rindió su testimonio en una audiencia que tuvo lugar en la CIDH el 19 de octubre de 2015 en el marco del 156 Período de Sesiones de la CIDH. En dicha audiencia, el Presidente de NAWE fue presentado como testigo por la delegación del Estado del Ecuador, y, a diferencia de Alicia Cahuiya, defendió las políticas del gobierno. Según los solicitantes, después de dicha audiencia, el Presidente de la NAWE se dirigió a Alicia Cahuiya en los siguientes términos: “Alicia, estás haciendo muy mal, tu hermana te va a matar, a ti te van a matar cuando llegues a la comunidad, y te van a matar”. Tras analizar los alegatos de hecho y de derecho presentados por los solicitantes, la Comisión considera que la información demuestra que Alicia Cahuiya se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, puesto que su vida e integridad personal están en riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita al Estado de Ecuador que adopte las medidas necesarias para preservar la vida e integridad personal de Alicia Cahuiya. Asimismo, solicita al Estado que concierte las medidas a adoptarse con la beneficiaria y sus representantes, y que informe dentro

de un plazo de 15 días sobre la adopción de medidas cautelares requeridas y actualice dicha información en forma periódica.

## **EL SALVADOR**

### **MC 240/15 – José Fernando Choto Choto y otros, El Salvador**

25. El 28 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó la adopción de medidas cautelares a favor de los señores José Fernando Choto Choto, Oscar Oswaldo Leiva Mejía, Francisco Javier Hernández Gómez, así como de sus familiares. Según la solicitud, los propuestos beneficiarios habrían desaparecido, tras haber sido presuntamente detenidos por las fuerzas armadas el 18 de febrero de 2014. Como consecuencia directa de las denuncias interpuestas por los presuntos hechos, se alega que sus familiares estarían enfrentando una situación de riesgo. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por las partes, la Comisión considera que la información demuestra que José Fernando Choto Choto, Oscar Oswaldo Leiva Mejía, Francisco Javier Hernández Gómez, así como sus familiares, se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, puesto que su vida e integridad personal se encuentran en riesgo. En consecuencia, según dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita a El Salvador que adopte las medidas necesarias para determinar el paradero de Oscar Oswaldo Leiva Mejía, Francisco Javier Hernández Gómez y José Fernando Choto Choto, con el propósito de proteger su vida e integridad personal. Del mismo modo, solicita que el Estado adopte las medidas necesarias para preservar la vida e integridad personal del núcleo familiar de las personas presuntamente desaparecidas. Finalmente, solicita al Estado que concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes respecto de las medidas específicas de protección y que informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los alegados hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

## **ESTADOS UNIDOS**

### **MC 489/15 – Alfredo Rolando Prieto, Estados Unidos**

26. El 29 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó la adopción de medidas cautelares a favor de Alfredo Rolando Prieto, un ciudadano salvadoreño que fue sentenciado a pena de muerte en el 2010 y cuya ejecución a través de inyección letal está programada para el 1 de octubre de 2015. La solicitud, presentada ante la Comisión por Virginia Capital Representation Resource Center, Office of the Federal Public Defender for the Central District of California and Robert F. Kennedy Human Rights está relacionada con la petición P-1503-15, que alega violaciones a los artículos I (derecho a la vida, seguridad e integridad de la persona), XVIII (derecho de justicia), XXIV (derecho de petición), XXVI (derecho a proceso regular) de la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre. Tras analizar los alegatos de hecho y de derecho presentados por los solicitantes, la Comisión considera que si el señor Alfredo Rolando Prieto es ejecutado sin tener la oportunidad de examinar profundamente el caso, se afectarían potenciales remedios y ocasionaría daños irreparables. Por tanto, según dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita que Estados Unidos adopte las medidas necesarias para preservar la vida e integridad física del señor Alfredo Rolando Prieto hasta que la CIDH se pronuncie sobre su petición, con el fin de no dejar sin efecto el trámite de su caso ante el Sistema Interamericano.

### **MC 304/15 – José Trinidad Loza Ventura, Estados Unidos**

27. El 11 de Agosto de 2015, la CIDH solicitó la adopción de medidas cautelares para José Trinidad Loza Ventura, quien fue sentenciado a la pena de muerte en el estado de Ohio, en Estados Unidos de América. La solicitud de medidas cautelares está relacionada con una petición sobre la presunta violación de derechos consagrados en la Declaración Americana, la cual se registró bajo el número P-1010-15. Tras analizar los alegatos de hecho y de derecho, la Comisión considera que si José Trinidad Loza Ventura es ejecutado antes de que la Comisión tenga la oportunidad de examinar este asunto, cualquier eventual decisión se tornaría irrelevante en relación con la eficacia de potenciales remedios, resultando en un daño irreparable. En consecuencia, bajo el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicitó a los Estados Unidos adoptar las medidas necesarias para preservar la vida e integridad física de José Trinidad Loza Ventura hasta



que la CIDH se haya pronunciado sobre su petición para no volver inefectivo el procesamiento de dicho reclamo ante el sistema interamericano.

#### **MC 422/14 – Mustafa Adam Al-Hawsawi, Estados Unidos**

28. El 07 de julio de 2015, la CIDH decidió solicitar la adopción de medidas cautelares a favor de Mustafa Adam Al-Hawsawi, en Estados Unidos de América. La solicitud de medidas cautelares alega que el propuesto beneficiario, de 46 años de edad, proveniente de Arabia Saudita, fue presuntamente privado de su libertad por 12 años, y desde 2006 habría sido detenido en la Base Naval de la Bahía de Guantánamo, Cuba. Desde su secuestro de Rawalpindi, Pakistán, los demandantes sostienen que el beneficiario propuesto ha sufrido amenazas y actos de violencia que atentan contra su vida, salud e integridad personal como víctima del Programa de Rendición, Detención e Interrogación de la Agencia Central de Inteligencia estadounidense (CIA). Los solicitantes informaron que el propuesto beneficiario fue detenido por las autoridades estadounidenses en Pakistán por su presunta implicación en los atentados del 11 de septiembre de 2001 en suelo estadounidense. Los solicitantes indicaron que el gobierno estadounidense ha reconocido que el propuesto beneficiario fue "víctima del Programa de Tortura" y detenido en localizaciones sin revelar hasta aproximadamente septiembre de 2006, cuando habría sido supuestamente trasladado "a una prisión secreta en la Bahía de Guantánamo". Tras analizar los alegatos de hecho y de derecho, la Comisión considera que la información, en principio, muestra que el Señor Al-Hawsawi se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, puesto que su vida e integridad personal se encontraría en una situación de riesgo inminente debido a las presuntas condiciones de la detención. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicitó a los Estados Unidos de América que adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de Al-Hawsawi; a adoptar las medidas necesarias para garantizar que las condiciones de la detención sean adecuadas de acuerdo a los estándares internacionales; a adoptar medidas necesarias para asegurar el acceso a atención médica adecuada y que informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

#### **MC 46/15 – Moath al-Alwi, Estados Unidos**

29. El 31 marzo de 2015, la CIDH decidió solicitar la adopción de medidas cautelares a favor de Moath al-Alwi, en Estados Unidos. La solicitud de medidas cautelares alega que el beneficiario se encontraría en una presunta situación de riesgo debido a las condiciones en las que se encuentra privado de libertad por Estados Unidos en la Base Naval de la Bahía de Guantánamo, Cuba. Tras analizar los alegatos de hecho y de derecho, la Comisión considera que la información demuestra, en principio, que Moath al-Alwi se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, puesto que su vida e integridad personal se encontraría en riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicitó a los Estados Unidos que adopte las medidas necesarias para preservar la vida e integridad personal de Moath al-Alwi; que adopte las medidas necesarias para garantizar que las condiciones de detención se adecuen a estándares internacionales; que adopte las medidas necesarias para garantizar el acceso a la atención médica y al tratamiento necesario; y que informe sobre acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

#### **MC 110/14 - Ramiro Hernández Llanas, Estados Unidos (Resolución de Levantamiento)**

30. El 26 de octubre de 2015, la CIDH decidió levantar la medida cautelar 110/14, otorgada el 19 de marzo de 2014, a favor de Ramiro Hernández Llanas, quien fue condenado a la pena de muerte en los Estados Unidos. La solicitud de medidas cautelares fue acompañada de una petición sobre la presunta violación de los derechos reconocidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la cual fue registrada bajo el número P-455/14. La Comisión pidió al Gobierno de los Estados Unidos abstenerse de ejecutar a Ramiro Hernández Llanas hasta tanto la CIDH se haya pronunciado sobre el fondo de la petición individual presentada en nombre del beneficiario. Posteriormente, la CIDH fue informada que el 9 de abril de 2014 el señor Ramiro Hernández Llanas fue ejecutado, por lo que las medidas cautelares han perdido su objeto a raíz de su fallecimiento.

**GUATEMALA****MC 115/05 – Nery Roberto Barrios de Leon y otros, Guatemala (Resolución de Levantamiento)**

31. El 23 de noviembre de 2015, la CIDH levantó las medidas cautelares MC 115/15, otorgadas el 19 de julio de 2005, a favor de Nery Roberto Barrios de Leon y otros. En la solicitud inicial, se alegaba que los señores Nery Roberto Barrios de León, Jovial Acevedo Ayala y Walter Robles habrían sido víctimas de actos de hostigamiento y de una serie de amenazas contra su vida e integridad física, debido a las labores que realizan como parte del Sindicato de Trabajadores de la Educación de Guatemala. En consecuencia, la Comisión solicitó la adopción de medidas cautelares para proteger la vida e integridad personal de las personas identificadas; entre otras medidas.

**MC 157/01 –Anabella De León Ruiz y otros, Guatemala (Resolución de Levantamiento)**

32. El 14 de diciembre de 2015, la CIDH levantó las medidas cautelares MC 157/01, otorgadas el 13 de diciembre de 2001, a favor de Anabella De León Ruiz y otros. En la solicitud inicial, se alegaba que las personas identificadas hicieron denuncias públicas y ante las autoridades judiciales competentes sobre la supuesta utilización por parte del Vicepresidente de la República de la Tipografía Nacional de Guatemala (TNG) para la impresión de 20 mil afiches y 500 mil volantes con expresiones difamatorias y acusaciones contra el Presidente de la Cámara de Comercio de Guatemala, que fueron distribuidos en la capital del país y en otras ciudades de manera anónima. Como consecuencias de dichas denuncias, a la señora Silvia Méndez no sólo se le pidió la renuncia a su cargo sino que habría sido objeto de graves amenazas de muerte que la obligaron a salir del país. Por su parte, las señoras Magda Arceo y Anabella De León fueron también objeto de amenazas de muerte y diversos actos de hostigamiento. En consecuencia, la Comisión solicitó la adopción de medidas cautelares para proteger la vida e integridad personal de las personas identificadas; entre otras medidas.

**MC 447/03 - María de los Ángeles Monzón Paredes y sus dos hijos menores, Guatemala (Resolución de Levantamiento)**

33. El 14 de diciembre de 2015, la CIDH levantó las medidas cautelares MC 447/03, otorgadas el 18 de marzo de 2003, a favor de María de los Angeles Monzón Paredes y sus dos hijos menores. En la solicitud inicial, se alegaba que la beneficiaria habría recibido amenazas a raíz de la publicación de artículos sobre la situación de la familia Azmitia Dorantes –peticionaria en un caso pendiente ante CIDH— y del asesinato del líder indígena Antonio Pop. Asimismo, en la madrugada del 2 de marzo de 2003, personas desconocidos ingresaron a la residencia de la periodista, revisaron sus vehículos y sustrajeron efectos de su propiedad, alegadamente con el fin de aparentar un caso de hurto. En consecuencia, la Comisión solicitó la adopción de medidas cautelares para proteger la vida e integridad personal de las personas identificadas; entre otras medidas.

**HAITI****MC 416/15 – Miembros del Ensemble des Citoyens Compétents a la Recherche l’Egalité des Droits de l’Homme, Haití**

34. El 1 de septiembre de 2015, la CIDH decidió solicitar la adopción de medidas cautelares a favor de los miembros del Ensemble des Citoyens Compétents a la Recherche l’Egalité des Droits de l’Homme (“Agrupación de Ciudadanos dedicados a la investigación de la Igualdad de los Derechos del Hombre”), en Haití. La solicitud de medidas cautelares alega que debido al trabajo que realizaría la organización, como defensores de derechos humanos, en los últimos meses habrían sido objetos de presuntos actos de violencia y amenazas. La solicitud también indica que producto del aumento en la cantidad e intensidad de los hechos de violencia y las amenazas, muchos de los miembros de la organización habrían decidido abandonar el movimiento. Tras analizar los alegatos de hecho y de derecho, la Comisión considera que la información, en principio, demuestra que los propuestos beneficiarios se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus vidas e integridad personal se encontrarían en una situación de riesgo inminente. En

consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicitó a Haití que adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de los miembros de la “Agrupación de Ciudadanos dedicados a la investigación de la Igualdad de los Derechos del Hombre”; a adoptar las medidas necesarias para que los beneficiarios puedan desarrollar sus actividades como defensores de derechos humanos sin ser objeto de actos de violencia y hostigamiento; y que informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

#### **MC 275/15 – Juders Ysemé and others, Haití**

35. El 28 de julio de 2015, la CIDH decidió solicitar la adopción de medidas cautelares a favor de David Boniface, Nissage Martyr y Juders Ysemé, así como de sus familiares inmediatos y otros similarmente posicionados, en Haití. Según la solicitud, los propuestos beneficiarios habrían venido enfrentando presuntos hechos de violencia y amenaza en su contra, tras haber realizado denuncias en contra del alcalde de la ciudad Les Irois. Según los solicitantes, tras haber realizado estas denuncias, los propuestos beneficiarios habrían sido objeto de presuntos actos de violencia y amenaza, a lo largo de los últimos años. La solicitud indica que Nissage Martyr y Juders Ysemé habrían sido objeto de presuntos actos de violencia como consecuencia de la fundación de la primera radio comunitaria de Les Irois. Los peticionarios agregan asimismo que el día en que se inauguró la radio, el alcalde habría declarado públicamente su intención de cerrarla. El 8 de abril de 2008, supuestamente el alcalde y 30 miembros del grupo KOREGA (“Coordinación de la resistencia de Grand Anse”) habrían aparecido en la radio armados y se habrían llevado todos los equipos de radiotransmisión. Nissage Martyr y Juders Ysemé habrían sido severamente agredidos en el marco de estos hechos, en consecuencia de lo cual habría sido necesario amputar la pierna de Nissage Martyr y Juders Ysemé habría perdido permanentemente la visión de un ojo. Tras analizar los alegatos de hecho y de derecho, la Comisión considera que la información, en principio, demuestra que los propuestos beneficiarios se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus vidas e integridad personal se encontrarían en una situación de riesgo inminente. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicitó al Estado de Haití que adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de David Boniface, Nissage Martyr y Juders Ysemé y su familia; adopte las medidas necesarias para que los beneficiarios puedan desarrollar sus actividades como defensores de derechos humanos sin ser objeto de actos de violencia y hostigamiento; que concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; y que informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

#### **HONDURAS**

#### **MC 460/15 – Kevin Donald Ramírez y familia, Honduras**

36. El 28 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó la adopción de medidas cautelares a favor de Kevin Donald Ramírez y su familia. Según la solicitud, presentada por el Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación de la Compañía de Jesús en Honduras, dichas personas habrían estado enfrentando reiteradas amenazas y actos de violencia, incluyendo la incursión en la casa del propuesto beneficiario por parte de dos sujetos que habrían tirado al suelo a su esposa y la habrían amenazado con un machete, a raíz de las actividades de Kevin Donald Ramírez como líder comunitario y ambientalista. Tras analizar los alegatos de hecho y de derecho presentadas por los solicitantes, la Comisión considera que la información revela que Kevin Donald Ramírez y su familia se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus vidas e integridad personal se encuentran en riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita a Honduras que adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de Kevin Donald Ramírez y su familia, de manera que pueda desarrollar sus actividades como defensor de derechos humanos sin ser objeto de actos de violencia y hostigamiento. Asimismo, solicita al Estado que concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes, y que informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

**MC 293/15 – Rony Alejandro Fortín Pineda y otros, Honduras**

37. El 27 de julio de 2015, la CIDH decidió solicitar la adopción de medidas cautelares a favor de Rony Alejandro Fortín Pineda y su familia, en Honduras. La solicitud de medidas cautelares alega que dichas personas habrían venido enfrentando una serie de presuntos hechos de violencia y amenaza en su contra, en vista de las actividades desarrolladas por Rony Alejandro Fortín Pineda como Sub Inspector de la Policía. Según los solicitantes, Rony Alejandro Fortín Pineda estaría recibiendo amenazas a raíz de que, en su calidad de Sub Inspector de la Policía asignado a trabajar en el aeropuerto de la ciudad de La Ceiba desde 2013, habría intervenido en un episodio que habría tenido lugar en dicha terminal aeroportuaria, relacionado con un presunto cargamento de cocaína procedente de México. La solicitud indica que Rony Alejandro Fortín Pineda habría reportado los presuntos hechos inmediatamente. Ante la situación, las autoridades competentes se habrían presentado al aeropuerto, le habrían señalado que ellos se iban a hacer cargo de la situación y le habrían requerido que autorizara la liberación de los pilotos del avión o “lo iban a acusar de abuso de autoridad”. La solicitud señala que al día siguiente habría sido notificado de su traslado a Tegucigalpa. Agrega asimismo que hay una presunta “persecución laboral” en su contra, consistente en suspenderlo y reintegrarlo continuamente, y que teme por su vida e integridad personal. El 17 de mayo del 2015, Rony Alejandro Fortín Pineda habría recibido varias llamadas y mensajes a su celular, en las que le habrían informado que “la inteligencia del Estado” habría detectado que lo estaban buscando a él y a su hermano para asesinarlos. En consecuencia, una patrulla habría sido asignada para proporcionarles protección ese día. Tras analizar los alegatos de hecho y de derecho, la Comisión considera que la información, en principio, demuestra que Rony Alejandro Fortín Pineda y su familia se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus vidas e integridad personal se encontrarían en amenaza y riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicitó al Estado de Honduras que adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de Rony Alejandro Fortín Pineda, así como los miembros de su núcleo familiar, concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes y que informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

**MC 147/15 – Donatilo Jiménez Euceda, Honduras**

38. El 27 de mayo de 2015, la CIDH decidió solicitar la adopción de medidas cautelares a favor de Donatilo Jiménez Euceda, en Honduras. La solicitud de medidas cautelares alega que desde el 8 de abril de 2015 se desconocería su paradero o destino. Según la solicitud, Donatilo Jiménez Euceda, ex Presidente del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (SITRAUNAH) habría recibido amenazas de muerte en agosto de 2011, habiendo denunciado que se habría contratado a sicarios para atentar contra su vida. En tal sentido, de acuerdo al testimonio de sus familiares, el señor Donatilo Jiménez habría manifestado que su vida e integridad personal corría peligro durante el período antes de su presunta desaparición. Según la información aportada, a pesar de las denuncias interpuestas, su familia no cuenta con indicio alguno sobre su paradero o destino. Tras analizar los alegatos de hecho y de derecho, la Comisión considera que la información, en principio, muestra que el beneficiario se encuentra en una situación de gravedad, urgencia e irreparabilidad, puesto que su vida e integridad estarían amenazadas y en riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicitó al Estado de Honduras adoptar las medidas necesarias para determinar la situación y el paradero de Donatilo Jiménez Euceda, con el propósito de proteger su vida e integridad personal; e informar sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar.

**MC 253/14 – Héctor Orlando Martínez y familia, Honduras**

39. El 19 de mayo de 2015, la CIDH decidió solicitar la adopción de medidas cautelares a favor de Héctor Orlando Martínez y su familia, en Honduras. La solicitud de medidas cautelares alega que como consecuencia directa del trabajo como representante del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, Héctor Orlando Martínez estaría siendo objeto de amenazas y actos de hostigamiento con el fin de que abandone su trabajo como líder sindical. Tras analizar los alegatos de hecho y de derecho, la Comisión considera que la información, en principio, muestra que el beneficiario y su familia se

encuentran en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus vidas e integridad estarían amenazadas y en riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicitó al Estado de Honduras adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de Héctor Orlando Martínez y de su familia; que adopte las medidas necesarias para garantizar que Héctor Orlando Martínez pueda desarrollar sus actividades como defensor de derechos humanos, sin ser objeto de actos de violencia y hostigamientos por el ejercicio de sus funciones; que concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; y que informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

#### **MC 65/15 - Martha Ligia Arnold Dubond y sus cinco hijos, Honduras**

40. El 7 de abril de 2015, la CIDH decidió solicitar la adopción de medidas cautelares a favor de Martha Ligia Arnold Dubond y sus cinco hijos, en Honduras. La solicitud de medidas cautelares alega que los beneficiarios se encontrarían en riesgo en vista de sus actividades como defensora de derechos humanos en la zona de Bajo Aguán. Tras analizar los alegatos de hecho y de derecho, la Comisión considera que la información, en principio, demuestra que Martha Ligia Arnold Dubond y sus cinco hijos se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, puesto que su vida e integridad personal se encontrarían en riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicitó al Estado de Honduras que adopte las medidas necesarias para preservar la vida e integridad personal de Martha Ligia Arnold Dubond y sus cinco hijos; que adopte las medidas necesarias para que Martha Ligia Arnold Dubond pueda desarrollar sus actividades como defensora de derechos humanos, sin ser objeto de actos de violencia y hostigamiento en el ejercicio de sus funciones; que concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; y que informe sobre acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

#### **MC 589/15 - Ana Miran Romero y otros, Honduras**

41. El 24 de noviembre de 2015, la CIDH decidió solicitar la adopción de medidas cautelares a favor de Ana Miran Romero y los 13 líderes identificados del Consejo Indígena San Isidro y del Movimiento Indígena Lenca Independiente de la Paz (MILPAH), en Honduras. En la solicitud inicial, se alegaba que los beneficiarios se encontrarían en riesgo y habrían sufrido amenazas y hechos de violencia, presuntamente debido a sus acciones para el reconocimiento de territorios indígenas y por su oposición al desarrollo de proyectos en la zona. Tras analizar los alegatos de hecho y de derecho, la Comisión considera que la información disponible muestra que, en principio, los propuestos beneficiarios se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus vidas e integridad personal se encontrarían amenazadas y en riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicitó al Estado de Honduras que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de Ana Miran Romero y los 13 líderes identificados, así como a los núcleos familiares de Rosario Vasquez Pineda y Ana Mirian Romero; que adopte las medidas necesarias para que los beneficiarios puedan desarrollar sus actividades como defensores de derechos humanos sin ser objeto de actos de violencia, amenazas y hostigamientos; que concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; y que informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presentes medida cautelar y así evitar su repetición.

#### **MC 308/08 - Danilo del Arca y otros, Honduras (Resolución de Levantamiento)**

42. El 25 de noviembre de 2015, la CIDH levantó las medidas cautelares MC 308/08, otorgadas el 12 diciembre de 2008, a favor de Danilo del Arca y otras personas identificadas, Dirigentes Comunales de la localidad de Villanueva, Departamento de Cortés. En la solicitud inicial, se alegaba que los mencionados dirigentes serían blancos de amenazas y atentados en razón de su actividad por la reivindicación de tierras. Se alegaba también que varios líderes comunales de la zona habrían perdido la vida en forma reciente. En consecuencia, la Comisión solicitó la adopción de medidas cautelares para proteger la vida e integridad personal de las personas identificadas; entre otras medidas.

**MC 50/11- Jimena Castillo y otras, Honduras (Resolución de Levantamiento)**

43. El 11 de diciembre de 2015, la CIDH levantó las medidas cautelares MC 50/11, otorgadas el 7 de marzo de 2011, a favor de Jimena Castillo y otras. En la solicitud inicial, se alegaba que el 13 de febrero de 2011 Jimena Castillo Canales y Lorena Ruiz iban en un vehículo, cuando dos sujetos enmascarados les habrían disparado 15 veces, resultando herida Jimena Castillo en el brazo y dejando ocho impactos de bala en el vehículo. En consecuencia, la Comisión solicitó la adopción de medidas cautelares para proteger la vida e integridad personal de las personas identificadas; entre otras medidas.

**MC 276/11 - "X", Honduras (Resolución de Levantamiento)**

44. El 11 de diciembre de 2015, la CIDH levantó las medidas cautelares MC 276-11, otorgadas el 15 de septiembre de 2011, a favor del menor de edad "X". En la solicitud inicial, se alegaba que el 19 de junio de 2011, "X" y un amigo habrían sido detenidos por tres agentes de la policía de Comayagüela. Agregaron que el amigo habría sido liberado ese día, pero que cuando los familiares de "X" fueron a buscarlo a la estación, los agentes habrían proporcionado información inconsistente sobre su paradero. En consecuencia, la Comisión solicitó la adopción de medidas cautelares para determinar el paradero de "X" y para proteger su vida e integridad, e informar sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de esta medida cautelar.

**MC 305/11 - Wilmer Nahúm Fonseca y otros, Honduras (Resolución de Levantamiento)**

45. El 26 de diciembre de 2015, la CIDH levantó las medidas cautelares MC 305/11, otorgadas el 13 de octubre de 2011, a favor de Wilmer Nahúm Fonseca y otros. En la solicitud inicial, se alegaba que seis miembros de la familia de Wilmer Nahúm Fonseca fueron víctimas de desaparición forzada durante 2009 y 2010, presuntamente por parte de agentes de la Policía Nacional. Adicionalmente, señala que su padre, Apolonio Fonseca Mejía, habría sido asesinado el 27 de junio de 2011, y que su hermano, Usai Fonseca Rodríguez, habría sido víctima de una tentativa de homicidio el 3 de octubre de 2011. La solicitud indica que los hechos han sido denunciados ante las autoridades, sin que hayan respondido en forma oportuna. En consecuencia, la Comisión solicitó la adopción de medidas cautelares para proteger la vida e integridad personal de las personas identificadas; entre otras medidas.

**MÉXICO****MC 314/13 - X, Y, Z, México**

46. El 6 de marzo de 2015, la CIDH decidió solicitar la adopción de medidas cautelares a favor de X, Y y Z, en México. La CIDH mantiene sus identidades en reserva debido a que se trata de niños. Tras analizar los alegatos de hecho y de derecho, la Comisión consideró que la información presentada demostraba que, en principio, los niños se encontraban en una situación de gravedad y urgencia, puesto que su derecho a la familia y la integridad, en referencia a su desarrollo integral, se podrían encontrar en una situación de riesgo de daño irreparable. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicitó al Estado de México que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho a la familia, la integridad física y psíquica de los beneficiarios, con vistas al desarrollo armonioso de su personalidad. Específicamente, implementar medidas inmediatas, a la luz del interés superior del niño, para proporcionar los servicios y acompañamiento especializados a los niños, con independencia de otros intereses, a fin de garantizar su bienestar integral con respecto de la afectación causada por la situación. Asimismo, implementar de manera inmediata un régimen de visitas acorde a los intereses de los niños y a su debida protección que garantice el acceso de los niños a su madre y familia ampliada, en condiciones adecuadas, sin restricciones innecesarias, en un ambiente que garantice la máxima normalidad posible en el relacionamiento. Además, que se tomen las medidas para asegurar que dicho régimen será implementado de manera efectiva mientras dure el proceso de restitución; con un apoyo especializado e independiente que garantice el bienestar de los niños y con la menor intrusión posible en la relación. Que adopte las medidas necesarias para asegurar que los procesos relacionados con el procedimiento de restitución internacional, sean resueltos con la diligencia excepcional y a la brevedad. Tal como es la práctica de la CIDH, la resolución

7/2015 de otorgamiento de esta medida cautelar no se publica en salvaguarda de los derechos humanos de los niños.

#### **MC 506/14 - Marcelo Pérez Pérez e Isidro Hernández Gutiérrez, México**

47. El 1º de septiembre de 2015, la CIDH solicitó la adopción de medidas cautelares a favor de integrantes y ex integrantes del Consejo Parroquial del Municipio de Simojovel, Chiapas. La solicitud de medidas cautelares, que fue presentada por el Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de Las Casas, A.C., explica que los miembros del Consejo han enfrentado una serie de presuntos hechos de violencia y amenazas en su contra por realizar actividades como defensores de derechos humanos y por haber denunciado públicamente actividades del crimen organizado. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por ambas partes, la Comisión considera que la información demuestra que los miembros del Consejo Parroquial de Simojovel se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, porque sus vidas e integridad personal están en una situación de riesgo. Por lo tanto, según dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita a México que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad personal de los beneficiarios y para que puedan desarrollar sus actividades como defensores de derechos humanos sin ser objeto de actos de violencia y hostigamiento. Asimismo, solicita al Estado que concierte con los beneficiarios y sus representantes las medidas a adoptarse y que informe las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

#### **MC 251/15 - Alejandro y otros, México**

48. El 30 de junio de 2015, la CIDH decidió solicitar la adopción de medidas cautelares a favor de Alejandro y su familia, en México. A petición de los solicitantes, se reserva la identidad de los beneficiarios, identificados en la resolución como Alejandro y su familia, y debidamente identificados en los documentos enviados por la CIDH al Estado. La solicitud de medidas cautelares alega que el 6 de enero de 2015, Alejandro, de 19 años de edad, fue alcanzado por seis impactos de bala durante un operativo realizado por la policía federal y miembros del ejército en el marco de una protesta en Apatzingán, Estado de Michoacán. Los solicitantes informaron que, debido a la falta de recursos financieros de la familia, Alejandro no ha recibido la atención médica necesaria, y que aún tiene esquirlas y una bala fragmentada alojadas en el cuerpo, comprometiendo la movilidad de un brazo, la visión de un globo ocular, y la motricidad de una pierna. Los solicitantes sostienen que, a pesar de haber requerido apoyo a las autoridades estatales para recibir tratamiento médico, a la fecha no habría recibido la atención médica que necesita. Asimismo, la solicitud alega que Alejandro y su familia han enfrentado hechos de violencia y amenazas en su contra, que Alejandro ha notado que policías federales lo han perseguido, que su hogar fue allanado por hombres armados en mayo de 2015, y que su hermano mayor fue secuestrado en dos oportunidades, donde los secuestradores enviaron amenazas dirigidas a Alejandro, entre otros hechos. Tras analizar los alegatos de hecho y de derecho, la Comisión considera que la información, en principio, demuestra que Alejandro y su familia se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus vidas e integridad personal se encontrarían en una situación de riesgo inminente. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicitó al Estado de México que adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de Alejandro y su familia, las cuales incluyan la atención médica adecuada, de acuerdo a su actual condición de salud; que concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; y que informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

#### **MC 106/15 - Cruz Sánchez Lagarda y otros, México**

49. El 27 de abril de 2015, la CIDH decidió solicitar la adopción de medidas cautelares a favor de Cruz Sánchez Lagarda y otros integrantes de la comunidad indígena de "El Manzano", en México. La solicitud de medidas cautelares alega que los beneficiarios se encontrarían en riesgo ya que habrían venido enfrentando una serie de presuntos hechos de violencia en su contra, con motivo de la alegada presencia de supuestos grupos ilegales en la zona, quienes intentarían ejercer un control territorial sobre la misma. Tras analizar los alegatos de hecho y de derecho, la Comisión considera que la información, en principio,

demuestra que los miembros identificados de la comunidad indígena de “El Manzano” se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus vidas e integridad personal se encontrarían en riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicitó al Estado de México que adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de Cruz Sánchez Lagarda y de los miembros identificados de la comunidad indígena de “El Manzano”; que adopte las medidas necesarias para que Cruz Sánchez Lagarda pueda desarrollar sus actividades como defensor de derechos humanos, sin ser objeto de actos de violencia y hostigamiento por el ejercicio de sus funciones; que concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; y que informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

#### **MC 77/15 – Defensoras E. y K. y sus familiares, México**

50. El 27 de abril de 2015, la CIDH decidió solicitar la adopción de medidas cautelares a favor de las defensoras E. y K. y sus familiares, en México. La solicitud de medidas cautelares alega que las beneficiarias se encontrarían en riesgo en vista de sus actividades como defensoras de derechos humanos en la región de la Sierra Madre en Sinoloa. Tras analizar los alegatos de hecho y de derecho, la Comisión considera que la información, en principio, demuestra que las defensoras E. y K., así como sus familiares, se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus vidas e integridad personal se encontrarían en riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicitó al Estado de México que adopte las medidas necesarias para preservar la vida e integridad personal de las defensoras E. y K. y sus familiares; que adopte las medidas necesarias para garantizar que las defensoras E. y K. puedan desarrollar sus actividades como defensoras de derechos humanos, sin ser objeto de actos de violencia y hostigamiento por el ejercicio de sus funciones; que concierte las medidas a adoptarse con las beneficiarias y sus representantes; y que informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

#### **MC 13/15 - Norma Mesino Mesino y 10 miembros de su familia, México**

51. El 25 de febrero de 2015, la CIDH decidió solicitar la adopción de medidas cautelares a favor de Norma Mesino Mesino y 10 miembros de su familia, en México. La solicitud de medidas cautelares alega que los beneficiarios se encontrarían en riesgo en vista de sus actividades como defensores de derechos humanos y las acciones implementadas para esclarecer los asesinatos de sus familiares. Tras analizar los alegatos de hecho y de derecho, la Comisión considera que la información, en principio, demuestra que Norma Mesino Mesino y 10 miembros de su familia se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, puesto que su vida e integridad personal se encontrarían en riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicitó al Estado de México que adopte las medidas necesarias para preservar la vida e integridad personal de Norma Mesino Mesino y 10 miembros de su familia que están identificados en la resolución; que adopte las medidas necesarias para que Norma Mesino Mesino pueda desarrollar sus actividades como defensora de derechos humanos, sin ser objeto de actos de violencia y hostigamiento en el ejercicio de sus funciones; que concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; y que informe sobre acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

#### **MC 455/13 - Nestora Salgado García, México**

52. El 28 de enero de 2015, la CIDH decidió solicitar la adopción de medidas cautelares a favor de Nestora Salgado García, en México. La solicitud de medidas cautelares alega que la beneficiaria se encontraría en una presunta situación de riesgo porque sus actuales patologías de salud no estarían siendo debidamente atendidas en el Centro Federal Femenil del Nordeste, donde se encuentra privada de su libertad. Tras analizar los alegatos de hecho y de derecho, la Comisión considera que la información, en principio, demuestra que Nestora Salgado García se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, puesto que su vida e integridad personal se encontraría en riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicitó al Estado de México que adopte las medidas necesarias para preservar la vida e integridad personal de Nestora Salgado García, proporcionando el tratamiento adecuado



que recomiendan los especialistas; que concierte las medidas a adoptarse con la beneficiaria y sus representantes; e informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

#### **MC 5/15 – José Moisés Sánchez Cerezo, México**

53. El 26 de enero de 2015, la CIDH solicitó la adopción de medidas cautelares a favor de José Moisés Sánchez Cerezo, en México. La solicitud de medidas cautelares alega que los derechos a la vida e integridad personal del beneficiario están en riesgo, en vista de que desde el 2 de enero de 2015 no se conoce de su paradero o destino. De acuerdo con la solicitud, en esa fecha José Moisés Sánchez Cerezo, periodista y director del periódico “La Unión”, habría sido secuestrado por un grupo de personas armadas quienes habrían ingresado en su hogar y sustraído varios objetos personales, incluyendo sus cuadernos de notas y su computadora portátil. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho, la Comisión considera que la información presentada demuestra, en principio, que José Moisés Sánchez Cerezo se encuentra en una situación de gravedad y urgencia. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicitó al Estado de México que adopte las medidas necesarias para determinar la situación y el paradero de José Moisés Sánchez Cerezo, con el propósito de proteger su vida e integridad personal; e informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de esta medida cautelar.

#### **MC 452-13 - Lauro Baumea Mora y otros miembros del Tribu Yaqui, México**

54. El 18 de mayo de 2015, la CIDH decidió solicitar la adopción de medidas cautelares a favor de Lauro Baumea Mora, Miguel Ángel Cota Tórtola y Aurelia Butimenia, líderes del Pueblo Yaqui. La solicitud de medidas cautelares alega que existen amenazas, hostigamientos y actos de violencia en contra de dichas personas supuestamente a raíz de su oposición a la operación de un proyecto en el río Yaqui. Según indica la solicitud, varios de los supuestos episodios ocurridos darían cuenta de que los presuntos perpetradores conocerían los domicilios de algunos de los líderes, sus números telefónicos y el rol que desempeñarían en la defensa del río Yaqui. Tras analizar los alegatos de hecho y de derecho, la Comisión considera que la información, en principio, muestra que los líderes se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que su vida, e integridad personal estarían amenazadas y en riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicitó al Estado de México que a) adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de los líderes Lauro Baumea Mora, Miguel Ángel Cota Tórtola y Aurelia Butimenia; b) adopte las medidas necesarias para garantizar que Lauro Baumea Mora, Miguel Ángel Cota Tórtola y Aurelia Butimenia puedan desarrollar sus actividades como defensores de derechos humanos, sin ser objeto de actos de violencia y hostigamientos para el ejercicio de sus funciones; c) concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; e d) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

#### **MC 561/15 – Zenaida Candia Espinobarros y su núcleo familiar, México**

55. El 10 de noviembre de 2015, la CIDH solicitó la adopción de medidas cautelares a favor de Zenaida Candia Espinobarros y su núcleo familiar, en Iguala, México. Zenaida Candia Espinobarros es la madre de Juan Carlos Velázquez Candia, quien está desaparecido desde el 3 de septiembre de 2012. Según la solicitud, el 26 de octubre de 2015, dos personas que viajaban en motocicleta dispararon e hirieron a Luis Armando Velázquez Candia, el otro hijo de Zenaida Candia Espinobarros. Ambos realizaban acciones de búsqueda del familiar desaparecido y forman parte del “Comité de Los Otros Desaparecidos de Iguala”. En la solicitud, la madre pidió orientación para conseguir ayuda para conseguir los medicamentos que necesitaba su hijo, así como atención especializada y gratuita, dado que no había recibido respuesta adecuada por parte de las autoridades mexicanas. El 5 de noviembre de 2015 se recibió una comunicación indicando que Luis Armando Velázquez Candia había fallecido a consecuencia del impacto de bala. La solicitud indica que los actos de violencia perpetrados contra sus hijos ponen en riesgo su vida. Tras analizar los alegatos de hecho y de derecho presentados por la solicitante, la Comisión considera que Zenaida Candia Espinobarros y los miembros de su núcleo familiar se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, puesto que su vida e

integridad personal estarían en riesgo. Por tanto, según dispuesto en el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita a México que adopte las medidas necesarias para preservar la vida e integridad personal de Zenaida Candía Espinobarros y los miembros de su núcleo familiar, de manera que puedan desarrollar las actividades relacionadas con la búsqueda de su familiar sin ser objeto de actos de violencia y hostigamientos. Asimismo, solicita que concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; y que informe las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar para así evitar su repetición.

### **MC 573/15 – X y otros, México**

56. El 16 de noviembre de 2015, la CIDH solicitó la adopción de medidas cautelares a favor de X y su núcleo familiar. A petición de los solicitantes, se reserva la identidad de los beneficiarios, que han sido debidamente identificados en los documentos enviados por la CIDH al Estado. X es un periodista que participó en las reuniones durante la visita in loco realizada por la CIDH a México, en septiembre de 2015. Según la solicitud, su participación le habría generado amenazas y ataques que pondrían en riesgo su vida e integridad personal, así como los derechos de su núcleo familiar. Tras analizar los alegatos de hecho y de derecho presentados por el solicitante, la Comisión considera que la información presentada demuestra que X y su núcleo familiar se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, puesto que su vida e integridad personal estarían en riesgo. Por tanto, según dispuesto en el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita a México que adopte las medidas necesarias para preservar la vida e integridad personal de X y los miembros de su núcleo familiar y para que X pueda desarrollar las actividades relacionadas con su labor periodística, sin ser objeto de actos de violencia y hostigamientos. Del mismo modo, solicita que concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; y que informe las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar para así evitar su repetición.

### **MC 251/15 – Alejandro y otros, México (Resolución de Ampliación)**

57. El 2 de diciembre de 2015, la CIDH decidió ampliar las medidas cautelares MC 251/15, otorgadas inicialmente el 3 de noviembre de 2015, a fin de proteger a otros familiares de Alejandro. En la solicitud inicial, se alegaba que el 6 de enero de 2015, Alejandro, de 19 años de edad, fue alcanzado por seis impactos de bala durante un operativo realizado por la policía federal y miembros del ejército en el marco de una protesta en Apatzingán, Estado de Michoacán. Los solicitantes afirmaron que la supuesta situación de riesgo estaría sustentada en las denuncias que Alejandro habría interpuesto al respecto. En la solicitud de ampliación de las medidas cautelares, se informó que Paco y José, primo y hermano de Alejandro, habrían sido objeto de amenazas y seguimientos. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicitó al Estado de México que adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de Paco y José; que concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; y que informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

### **MC 314/13 – XYZ, México (Resolución de Levantamiento)**

58. El 26 de octubre de 2015, la CIDH levantó la Medida Cautelar MC 314/13, otorgada el 6 de marzo de 2015, a favor de X, Y y Z, en México. En la solicitud se alegaba que los niños se encontraban en una situación de gravedad y urgencia, puesto que su derecho a la familia e integridad, en referencia a su desarrollo integral, se podrían encontrar en riesgo de daño irreparable. La Comisión había solicitado al Estado adoptar medidas inmediatas a la luz del interés superior de los niños, para proporcionar los servicios y acompañamiento especializados a fin de garantizar su bienestar integral. Asimismo, implementar de manera inmediata un régimen de visitas acorde a los intereses y debida protección de los niños, que garantizara el acceso de los niños a su madre y familia ampliada en condiciones adecuadas, en un ambiente con la máxima normalidad posible en el relacionamiento. Del mismo modo, la Comisión solicitó al Estado que tomara las medidas necesarias para asegurar que el régimen fuera implementado efectivamente mientras durara el proceso de restitución internacional. Las medidas cautelares a favor de X, Y y Z han dejado de tener objeto a raíz del acuerdo firmado entre los padres y la ausencia de información para evaluar el asunto en la

actualidad. Tal como es la práctica de la CIDH, la resolución 40/2015 de levantamiento de esta medida cautelar no se publica en salvaguarda de los derechos humanos de los niños.

#### **MC 165/05 - Antonio Jacinto López Martínez, México (Resolución de Levantamiento)**

59. El 25 de noviembre de 2015, la CIDH levantó las medidas cautelares MC 165/05, otorgadas el 29 de julio de 2005, a favor de Antonio Jacinto López Martínez. En la solicitud inicial, se alegaba que el 24 de octubre de 2004 el señor López Martínez fue nombrado presidente municipal por el sistema de usos y costumbre del Municipio de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca para el periodo 2005-2007. El señor López Martínez recibió amenazas de muerte para que no se presentara a tomar posesión de su cargo y por ello no se presentó a tomar posesión del cabildo en la fecha establecida. Posteriormente, cuando intentó asumir sus funciones, el señor López Martínez y las personas que lo acompañaban fueron objeto de un atentado con armas de fuego, con un saldo de cuatro muertos. El 25 de julio de 2005 el señor López Martínez fue interceptado por dos individuos y fue nuevamente amenazado de muerte. En consecuencia, la Comisión solicitó la adopción de medidas cautelares para proteger la vida e integridad personal de Antonio Jacinto López Martínez; entre otras medidas.

#### **MC 265/07 - MAA y sus hijas, México (Resolución de Levantamiento)**

60. El 21 de diciembre de 2015, la CIDH levantó las medidas cautelares MC 265/07, otorgadas el 12 de febrero de 2008, a favor de la señora MAA y sus hijas. En la solicitud inicial, se alegaba que una de las niñas habría sido víctima de una serie de conductas que involucraron abuso sexual. Se indicó que tras poner en conocimiento de estos hechos a las autoridades competentes, la niña habría sido secuestrada entre el 28 y el 29 de agosto de 2007 y el resto de su familia habría sido objeto de actos de hostigamiento a fin de que desistieran de su denuncia. En consecuencia, la Comisión solicitó la adopción de medidas cautelares para proteger la vida e integridad de las personas identificadas; entre otras medidas.

#### **MC 573/15 - X y otros, México (Resolución de Levantamiento)**

61. El 29 de diciembre de 2015, la CIDH levantó las medidas cautelares MC 573-15, otorgadas el 16 de noviembre de 2015, a favor de X, quien se desempeña como periodista, y sus familiares. A petición de los solicitantes, se reserva la identidad de los beneficiarios, que han sido debidamente identificados en los documentos enviados por la CIDH al Estado. X es un periodista que participó en las reuniones durante la visita in loco realizada por la CIDH a México, en septiembre de 2015. Según la solicitud, su participación le habría generado amenazas y ataques que pondrían en riesgo su vida e integridad personal, así como los derechos de su núcleo familiar. En consecuencia, la Comisión solicitó la adopción de medidas cautelares para proteger la vida e integridad de las personas identificadas; entre otras medidas.

#### **MC 207/06 - José Vinicio Aguilar Mancilla y otros, México (Resolución de Levantamiento)**

62. El 31 de diciembre de 2015, la CIDH levantó las medidas cautelares MC 207/06, otorgadas el 30 de agosto de 2006, a favor de José Vinicio Aguilar Mancilla y otros, quienes serían trabajadores de "Radio 10". En la solicitud inicial, se alegaba que los trabajadores están siendo víctimas de represalias y actos de intimidación por causa de las denuncias por corrupción formuladas desde la radio. Concretamente, el 23 de agosto de 2006 el conductor Vinicio Aguilar padeció un atentado con arma de fuego del cual salió herido y el periodista Rodolfo Castañeda fue amenazado de muerte durante su programa radial. Asimismo, se intensificaron las interferencias en las frecuencias de la radio, el robo de equipos de transmisión. En consecuencia, la Comisión solicitó la adopción de medidas cautelares para proteger la vida e integridad de las personas identificadas; entre otras medidas.

## NICARAGUA

### MC 505-15 – Miembros de la comunidades indígenas “Esperanza, Santa Clara, Wisconsin y Francia Sirpi” del pueblo Miskitu de Wangki Twi-Tasba Raya, Nicaragua

63. El 14 de octubre de 2015, la CIDH decidió solicitar la adopción de medidas cautelares a favor de las comunidades indígenas de la Esperanza, Santa Clara, Wisconsin y Francia Sirpi del pueblo indígena Miskitu de Wangki Twi-Tasba Raya, quienes vivirían en la Región Autónoma de la Costa Caribe Sur, en el Municipio de Waspam. Según la solicitud, existirían una serie de constantes ciclos de violencia, asesinatos, amenazas y actos de hostigamiento que estarían enfrentando los miembros de las comunidades indígenas mencionadas, debido a la presencia de personas denominadas “colonos” dentro de los territorios de las comunidades indígenas y la ocurrencia de hechos de violencia, en el marco de un conflicto territorial y procesos de saneamiento realizados en dichos territorios. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por los solicitantes, la Comisión consideró que la información presentada demuestra *prima facie* que los miembros de las comunidades indígenas de la Esperanza, Santa Clara, Wisconsin y Francia Sirpi del pueblo indígena Miskitu de Wangki Twi-Tasba Raya se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus vidas e integridad personal estarían amenazadas y en riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita a Nicaragua que: a) Adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de los miembros de las comunidades indígenas la Esperanza, Santa Clara, Wisconsin y Francia Sirpi, del pueblo indígena Miskitu de Wangki Twi-Tasba Raya; b) Concierte las medidas a implementarse con los beneficiarios y sus representantes; e c) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

## PERÚ

### MC 530/14 – Gregorio Santos Guerrero, Perú

64. El 14 de mayo de 2015, la CIDH decidió solicitar la adopción de medidas cautelares a favor de Gregorio Santos Guerrero, en Perú. La solicitud de medidas cautelares alega que el beneficiario, proveniente de una comunidad indígena en San Juan de Chirinos y quien sería líder de las rondas campesinas de Cajamarca, se encontraría en una situación de riesgo. En particular, los solicitantes indicaron que actualmente esta persona se encontraría privado de libertad en el establecimiento penitenciario de Piedras Gordas, recluso en un pabellón con una persona que habría confesado su participación en una presunta masacre de ronderos en el pasado y quien supuestamente habría participado de la creación de "Comités de Autodefensa", oponiéndose a la existencia de las instituciones indígenas de las rondas campesinas a las que pertenece el señor Gregorio Santos. Tras analizar los alegatos de hecho y de derecho, la Comisión considera que la información, en principio, muestra que el beneficiario se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, puesto que su vida e integridad se encontrarían en un estado de riesgo inminente. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicitó al Estado de Perú que adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de Gregorio Santos Guerrero, para garantizar que las condiciones de detención sean adecuadas a los estándares internacionales aplicables, que concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; y que informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

## PARAGUAY

### MC 178/15 – Niña Mainumby, Paraguay

65. El 8 de junio de 2015, la CIDH decidió solicitar la adopción de medidas cautelares a favor de la niña Mainumby, en Paraguay. La solicitud de medidas cautelares alega que la niña Mainumby, de 10 años de edad, habría quedado embarazada producto de los abusos sexuales presuntamente perpetrados por la pareja de su madre. Según indica la solicitud, el 20 de enero de 2014 los presuntos abusos habrían sido denunciados por la madre ante la Fiscalía de la Unidad Penal N°5, pero en agosto de 2014 la causa habría sido

desestimada, según se indicó, sin investigar los hechos con la debida diligencia. La solicitud agrega que a fines de abril de 2015, el Hospital Materno Infantil Santísima Trinidad habría comunicado a la madre que la niña cursaba un embarazo de alto riesgo por su corta edad y desarrollo incompleto del útero. En este hospital, la niña habría sido asistida por la psicóloga y la trabajadora social del lugar, a quienes habría manifestado el presunto abuso sexual por parte de la pareja de la madre. La solicitud informa que el 12 de mayo de 2015, una Junta Médica compuesta por médicos, psiquiatras y psicólogos de distintas especialidades, habría emitido un dictamen aconsejando adoptar “las medidas necesarias para el bienestar de la misma”. Según dicho informe, la niña mediría 1,39 metros; pesaría 34 kg y padecería de desnutrición y anemia, corriendo asimismo “cuatro veces más riesgo de vida que en un embarazo adulto”. Adicionalmente, el informe indicaría que, en caso de continuar con el embarazo, la niña supuestamente tendría 1,6 más de riesgo de hemorragia post parto; 4 veces más riesgo de infección endometrial; 1,4 veces más de anemia; 1,6 más de eclampsia, infecciones sistémicas y riesgos en su futuro reproductivo. Por consiguiente, el dictamen habría recomendado que “se interrumpa el embarazo y que se evite la revictimización de la niña”. Tras analizar los alegatos de hecho y de derecho, la Comisión considera que la información, en principio, muestra que la niña Mainumby se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que su vida, salud e integridad personal estarían amenazadas y en riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicitó al Estado de Paraguay que proteja la vida e integridad personal de la niña, a fin de garantizar que tenga acceso a un tratamiento médico adecuado a su situación y recomendado por especialistas, a la luz de lineamientos técnicos de la Organización Mundial de Salud y otras fuentes similares aplicables en materia de salud sexual y reproductiva de niñas y adolescentes, en el cual estén aseguradas todas las opciones disponibles; asegure que los derechos de la niña estén oportunamente representados y garantizados en todas las decisiones en materia de salud que afecten a la niña, incluido el derecho de la niña a ser informada y a participar en las decisiones que afecten a su salud en función de su edad y madurez; y adopte todas las medidas que sean necesarias para que la niña cuente con todos los apoyos técnicos y familiares que sean necesarios para proteger de modo integral sus derechos.

## VENEZUELA

### MC 179/15 – Miguel Henrique Otero y otros, Venezuela

66. El 9 de noviembre de 2015, la CIDH solicitó la adopción de medidas cautelares a favor de Miguel Henrique Otero, Aberto Federico Ravell, Isabel Cristina Ravell y Teodoro Petkoff. Según la solicitud, los propuestos beneficiarios habrían sido víctimas de ataques, agresiones, amenazas y persecución por parte del Estado venezolano por ejercer su derecho a la libertad de expresión a través de un medio de comunicación social de manera independiente y crítica. La solicitud pide que el Estado venezolano deje sin efecto cualquier medida restrictiva de la libertad y suspenda cualquier medida de prohibición de salida del país y régimen de presentación judicial. Asimismo, solicitan que se requiera al Estado venezolano suspender por parte del Presidente de la Asamblea Nacional, diputado Diosdado Cabello y los demás funcionarios y autoridades públicas, las expresiones de agresión, ataque y estigmatización contra los beneficiarios y contra los demás trabajadores que laboran en el periódico “El Nacional” y los medios de comunicación “La Patilla” y “Tal Cual”; medios que publicaron información que originalmente había sido publicada en el Diario de las Américas. La nota contenía citas textuales del contenido de una declaración de Leamsy Salazar, quien dice haber sido escolta de Diosdado Cabello y ahora se encuentra en los Estados Unidos de América proporcionando información a la Fiscalía Federal de EEUU. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por las partes, la Comisión considera que la información presentada demuestra que Miguel Henrique Otero, Aberto Federico Ravell, Isabel Cristina Ravell, Teodoro Petkoff se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos estarían amenazadas y en riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita a Venezuela que adopte las medidas necesarias para garantizar el ejercicio legítimo de la libertad de expresión de Miguel Henrique Otero, Aberto Federico Ravell, Isabel Cristina Ravell, Teodoro Petkoff, sin ser objeto de actos de estigmatización y hostigamiento en el desempeño de sus actividades periodísticas. Asimismo, que concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes, y que adopte las medidas necesarias para evitar que se repitan los hechos que originaron la presente medida cautelar.

**MC 438/15 - Marino Alvarado, Venezuela**

67. El 14 de octubre de 2015, la CIDH solicitó la adopción de medidas cautelares a favor de Rafael Uzcátegui, Esperanza Hermida, Inti Rodríguez y Marino Alvarado, miembros del Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (PROVEA). Según la solicitud, los propuestos beneficiarios estarían siendo objeto de amenazas, hostigamientos y actos de violencia, debido a su rol como defensores de derechos humanos, específicamente en respuesta a los diferentes informes publicados sobre la situación de derechos humanos en el país. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentada por los solicitantes, la Comisión considera que la información revela que los beneficiarios se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus vidas e integridad personal se encuentran en riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita a Venezuela que adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de Rafael Uzcátegui, Esperanza Hermida, Inti Rodríguez y Marino Alvarado, miembros de PROVEA, de manera que puedan desarrollar sus actividades como defensores de derechos humanos sin ser objeto de actos de violencia, amenazas y hostigamientos. Asimismo, solicita al Estado que concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes, y que informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

**MC 127/15 - José Vicente Haro y Pierina Alejandra Camposeo, Venezuela**

68. El 28 de agosto de 2015, la CIDH decidió solicitar la adopción de medidas cautelares a favor de José Vicente Haro y Pierina Alejandra Camposeo, en Venezuela. La solicitud de medidas cautelares alega que los beneficiarios estarían siendo objeto de actos de intimidación y amenazas de muerte como consecuencia de su trabajo como defensores de derechos humanos, en especial por su rol en el acompañamiento y defensa de presuntos disidentes políticos venezolanos que estarían o habrían estado privados de libertad. Tras analizar los alegatos de hecho y de derecho, la Comisión considera que la información, en principio, demuestra que los propuestos beneficiarios se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus vidas e integridad personal se encontrarían amenazadas y en riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicitó a Venezuela que adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de José Vicente Haro y Pierina Alejandra Camposeo; adoptar las medidas necesarias para que los beneficiarios puedan desarrollar sus actividades como defensores de derechos humanos sin ser objeto de actos de violencia y hostigamiento; y que informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

**MC 335/14 - Leopoldo López y Daniel Ceballos, Venezuela**

69. El 20 de abril de 2015, la CIDH decidió solicitar la adopción de medidas cautelares a favor de Daniel Ceballos y Leopoldo López, en Venezuela. La solicitud de medidas cautelares alega que los beneficiarios se encontrarían en una presunta situación de riesgo, debido a las condiciones de detención que estarían enfrentando en el Centro Nacional de Procesados Militares (CENAPROMIL) conocido como “Ramo Verde”, en la ciudad de Los Teques, Venezuela. Tras analizar los alegatos de hecho y de derecho, la Comisión considera que la información, en principio, demuestra que Leopoldo López y Daniel Ceballos se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, puesto que su vida e integridad personal se encontraría en riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicitó al Estado de Venezuela que adopte las medidas necesarias para preservar la vida e integridad personal de Leopoldo López y Daniel Ceballos; que asegure que las condiciones de detención de los beneficiarios se adecuen a estándares internacionales; y que concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes.

**MC 71/15 - Marco Antonio Ponce, Venezuela**

70. El 20 de marzo de 2015, la CIDH decidió solicitar la adopción de medidas cautelares a favor de Marco Antonio Ponce, en Venezuela. La solicitud de medidas cautelares alega que el beneficiario se encontraría en riesgo al haber sido objeto de constantes actos de hostigamiento por parte de funcionarios estatales venezolanos, los cuales guardarían estrecha relación con su labor de defensor de derechos humanos,

como Director del Observatorio Venezolano de Conflictividad Social (OVCS), y por su participación en el 154º Periodo de Sesiones de la CIDH. Tras analizar los alegatos de hecho y de derecho, la Comisión considera que la información, en principio, demuestra que el beneficiario se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, puesto que su vida e integridad personal se encontrarían en riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicitó al Estado de Venezuela que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de Marcelo Antonio Ponce; que adopte las medidas necesarias para garantizar que el beneficiario pueda desarrollar sus actividades como defensor de derechos humanos, sin ser objeto de actos de violencia y hostigamientos por el ejercicio de sus funciones; que concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; y que informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

#### **MC 143/13 - Alfredo Romero, Luis Betancourt y Yoseth Colmenares, Venezuela**

71. El 17 de marzo de 2015, la CIDH decidió solicitar la adopción de medidas cautelares a favor de Alfredo Romero y Luis Betancourt (integrantes del Foro Penal Venezolano) y Yoseth Colmenares (hermana de la coordinadora regional del Foro Penal Venezolano del Estado de Táchira), en Venezuela. La solicitud de medidas cautelares alega que los beneficiarios se encontrarían en riesgo en vista de sus actividades como defensores de derechos humanos y una serie de presuntas declaraciones estigmatizantes realizadas por altos funcionarios del Estado sobre el trabajo de la organización. Tras analizar los alegatos de hecho y de derecho, la Comisión considera que la información, en principio, demuestra que los beneficiarios se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, puesto que su vida e integridad personal se encontrarían en riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicitó al Estado de Venezuela que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de Alfredo Romero, Luis Betancourt y Yoseth Colmenares, y para garantizar que los miembros de la organización Foro Penal Venezolano puedan desarrollar sus actividades como defensores de derechos humanos sin ser objeto de actos de violencia y hostigamientos por el ejercicio de sus funciones. Asimismo, la Comisión solicitó al Estado que concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes, y que informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de esta medida cautelar, y evitar así la repetición de hechos similares.

#### **MC 223/13 - Lorent Saleh y Gerardo Carrero, Venezuela**

72. El 2 de marzo de 2015, la CIDH decidió solicitar la adopción de medidas cautelares a favor de Lorent Saleh y Gerardo Carrero, en Venezuela. La solicitud de medidas cautelares alega que los beneficiarios se encontrarían en una presunta situación de riesgo debido a que no estarían recibiendo la atención médica adecuada y se encontrarían en condiciones de detención que podrían afectar sus derechos a la vida, salud e integridad personal. Tras analizar los alegatos de hecho y de derecho, la Comisión considera que la información, en principio, demuestra que Lorent Saleh y Gerardo Carrero se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, puesto que su vida e integridad personal se encontraría en riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicitó al Estado de Venezuela que adopte las medidas necesarias para preservar la vida e integridad personal de Lorent Saleh y Gerardo Carrero, proporcionando la atención médica adecuada de acuerdo a las condiciones de sus patologías; que asegure que las condiciones de detención de Lorent Saleh y Gerardo Carrero se adecuen a estándares internacionales, tomando en consideración su estado de salud actual; y que concierte las medida a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes.

#### **MC 335/14 - Leopoldo López, Daniel Ceballos y familiares, Venezuela (Resolución de ampliación)**

73. El 12 de octubre de 2015, la CIDH amplió la Medida Cautelar 335/14, otorgada originalmente el 20 de abril de 2015 a favor de Leopoldo López y Daniel Ceballos, en Venezuela. A través de la ampliación, la CIDH solicitó la protección de la vida y la integridad personal de Lilian Tintori, Patricia Ceballos y sus hijos. La información aportada por los solicitantes indica que Lilian Tintori, Patricia Ceballos y sus hijos se encontrarían en riesgo debido a presuntos actos de violencia y hostigamientos, en vista de ser familiares inmediatos de Leopoldo López y Daniel Ceballos, y como resultado de denunciar las situaciones de Leopoldo

López y Daniel Ceballos. Mediante la decisión de ampliar esta medida cautelar, la Comisión solicitó a Venezuela que adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de Lilian Tintori, Patricia Ceballos y sus respectivos hijos; que concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; y que informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la ampliación de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.